



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

Doctora

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

Asunto: Contestación Demanda

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: RICARDO NORIEGA VIVEROS Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- OTROS

Radicación: 76001-33-33-016-2024-00198-00

HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16727906 de Cali - Valle. y portador de la tarjeta profesional No.60.786 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, según poder especial otorgado por ANA CATALINA CASTRO LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía número 29.180.813 expedida en Cali (V)i, en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0844 del 20 de septiembre de 2024 y acta de posesión No. 725 del 08 de octubre de 2024, debidamente facultada por el Doctor ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.453.964 expedida en Cali (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0010 del 03 de enero de 2024, poder que se anexa al presente escrito por medio del cual; procedo a dar la correspondiente contestación a la demanda interpuesta por la parte actor



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

1. OPORTUNIDAD

La demanda fue presentada el 23 de agosto de 2024, fue admitida por su despacho mediante Auto No. 1287 del 16 de septiembre de 2024, notificada el día 24 de septiembre de 2024, mediante comunicación electrónica se surtió la notificación personal de la demanda, Conforme lo anterior, se tiene que el término para contestar la demanda corrió a partir del día 25 de septiembre de 2024, corriendo así los términos para contestar la demanda hasta el día 12 de noviembre de 2024, para lo cual me pronunciare en los siguientes términos:

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

2.1 LO QUE SE DEMANDA.

Desde ya debo manifestar que me opongo a las pretensiones alegadas contra el Distrito Especial de Santiago de Cali en la demanda, toda vez que no se observa y se acredita que la muerte del señor DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND (q.e.p.d.) fuera producida por la acción o la omisión de este Distrito o por el actuar de alguno de sus agentes, más bien quedo acreditado en la demanda que por parte de la Policía Nacional y del personal médico del Hospital San Juan de Dios se hizo todo lo posible para salvar la vida del señor DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND, tal como quedo también acreditado en el Informe Pericial aportado por la parte demandante, en la que se acredita que la causa del deceso fue por muerte Natural por su estado de salud, concluyendo que se debe eximir de responsabilidad a los demandados, siendo así, y en vista que no se observan pruebas que permitan realizar un juicio de causalidad física y jurídica del daño en contra del Distrito de Santiago de Cali, deben desestimarse las pretensiones, igualmente me pronunciare frente a cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

PRIMERA. Que se declare la responsabilidad patrimonial del Distrito de Santiago de Cali, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, por todos los perjuicios ocasionados a María Aureliana Brand Solís, Ricardo Noriega Viveros, José Alberto Cardona, William Andrés Cardona Echeverry, Libia Noriega Viveros, Nubia Estela Noriega Viveros, Aldemar Muñoz Noriega, Deyanira Noriega Viveros, Jovita Noriega Viveros, Liliana Maritza Brand Dueñas, Dolly Maritza Ruiz Solís y Kenny Paola Benítez Arroyo, a raíz de del fallecimiento de Deivy Steven Noriega Brand, producto de la actuación irregular/omisiva por parte de las entidades demandadas.

Frente a esta Pretensión presento oposición toda vez que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no es responsable administrativa, patrimonial, solidaria y extracontractualmente por la muerte del señor Deivy Steven Noriega Brand, toda vez que el hecho dañoso no fue perpetrado



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

por este Distrito, sino que fue consecuencia de una enfermedad grave que padecía el Señor Deivy Steven Noriega Brand, daño que no puede ser indilgado a este Distrito, toda vez que no se demuestra la responsabilidad en la que pudiese haber incurrido, así mismo se dio cumplimiento y seguimiento a su estado de salud haciendo los traslados al Hospital San Juan de Dios para la prestación oportuna del Servicio de Salud.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración, las instituciones demandadas paguen a título de reparación las siguientes sumas de dinero:

1. PERJUICIOS MATERIALES.

1.1. Lucro cesante.

Su fundamento en el caso bajo examen se encuentra en el fallecimiento de Deivy Steven Noriega Brand causada por el suceso que da origen a esta reclamación y la privación del ingreso que éste producía a su madre quien convivía con él.

Para ello se tendrá en cuenta:

- a. El periodo de vida probable del fallecido que para la fecha del deceso tenía veinticuatro (24) años de edad, contaba con cuarenta y seis (46) años de expectativa de vida laboral, de conformidad con el documento de Proyecciones de Población expedido por el Departamento nacional de Estadística de septiembre de 2007.
- b. El periodo de vida probable de la beneficiaria María Aureliana Brand Solís que nació el día veintisiete (27) del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis (1976), es decir con veintinueve (29) años de expectativa de vida.

- c. Los ingresos promedio mensuales para la época de los hechos es decir para el año dos mil veintitrés (2023), igual a un salario mínimo mensual legal vigente que equivale a la suma de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000).
- d. Los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta cuando se produzca la indemnización.

La cifra arrojada será actualizada de conformidad con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$VP: \quad S \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde los factores equivalen a:

VP	Valor Presente
S	Suma que se busca actualizar
Índice final	Índice de Precios al Consumidor a la fecha del incidente regulador.
Índice Inicial	Índice de Precios al Consumidor a la fecha de causación del perjuicio.

Este lucro cesante futuro comprenderá dos períodos:



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

a. **Vencido o consolidado**, que se establezca aplicando la fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

- Ra Renta mensual actualizada según la primera fórmula,
i Interés puro o técnico del 6 % mensual o 0.4867 mensual
n Período (número de meses) que comprende la indemnización, que va desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta aquella probable de ejecutoria del auto.

b. **Futuro o Anticipado**, que se halla mediante la fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

- S Suma buscada
Ra Renta actualizada
i Interés 6%
n Número de meses a indemnizar (supervivencia).

De acuerdo con los factores mencionados inicialmente, podría tasarse aproximadamente este perjuicio a favor de María Aureliana Brand Solís en la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) m/cte., o lo que resulte probado.

1.2. **Daño emergente.** Con motivo del fallecimiento de Deivy Steven Noriega Brand se ha hecho necesario asumir los gastos de honras fúnebres, suma que asciende a un millón novecientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$1.950.000) a favor de la señora María Aureliana Brand Solís.

En forma subsidiaria solicitamos al señor Juez de Conocimiento ordenar el pago de este estipendio conforme la cuantía que se sirva determinar atendiendo los principios de equidad y de reparación integral, así como las pautas fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corporación Internacional que ha entendido bajo ciertas circunstancias², que este perjuicio puede presumirse, y que no obstante no lograr probarse, la *equidad surge* como criterio para su estimación³.

La regulación de la responsabilidad patrimonial en el ordenamiento jurídico patrio, consagra el postulado del resarcimiento íntegro de los perjuicios inferidos a otra persona. Así, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 prevé que "*Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*".



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

Frente a esta pretensión respecto al lucro cesante me opongo su señoría toda vez que, no se encuentra probado que el señor DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND, laborara y le ayudara económicamente a su mamá, mucho menos cuando llevaba más de 18 meses privado de la libertad, dándose a entender que el señor DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND para el momento de su fallecimiento no realizaba labor alguna que le generara ingresos económicos.

Respecto al Daño emergente, solicito sea negada esta pretensión, toda vez que la parte demandante se limita a anexar un recibo de caja, no una factura con todas las formalidades que exige la ley.

Por lo anteriormente expuesto su señoría solicito sea negada la presente pretensión.

2. PERJUICIOS INMATERIALES.

2.1. Perjuicios morales.

La tradicional concepción del daño moral se centra en el daño ocasionado al ámbito afectivo sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación espíritu situaciones que, como se demostrará, se evidenciaron en el entorno familiar de Noriega Brand.

Atendiendo los principios de *Reparación integral* y *Equidad* que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, por lo cual se tasarán así:

- MARÍA AURELIANA BRAND SOLÍS, cien (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.
- RICARDO NORIEGA VIVEROS, cien (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.
- JOSÉ ALBERTO CARDONA, cien (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.
- WILLIAM ANDRÉS CARDONA ECHEVERRY, cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.
- LIBIA NORIEGA VÍVEROS, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.
- NUBIA STELA NORIEGA VÍVEROS, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

ALDEMAR MUÑOZ NORIEGA, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.

DEYANIRA RESTREPO VÍVEROS, Treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.

JOVITA NORIEGA VÍVEROS, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.

LILIANA MARITZA BRAND DUEÑAS, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.

DOLLY MARITZA RUIZ SOLÍS, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.

Frente a esta pretensión me opongo su señoría toda vez que dentro de la demanda no se encuentran probados los presupuestos facticos y Jurídicos, de que este tipo de perjuicio fue generado por la acción o la Omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali o de alguno de sus agentes, más aun cuando se encuentra probado que el deceso del Señor DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND, fue a causada de manera Natural, así mismo no tiene en cuenta el pronunciamiento que ha realizado el Consejo de estado, en la S. U. del 28 de agosto de 2014 en la que Procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio, siendo así en relación a la Jurisprudencia vigente, es evidente que se supera el tope máximo del valor de los perjuicios, frente a esto se pronunció el consejo de estado en el siguiente sentido:

“Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral¹ se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCION TERCERA, Sentencia de Unificación del 28 de agosto 2014, exp. 26251, radicación 66001-23-31-000 2001-00731-01, actor: ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Edificio Guzman Calle 10 No.4-76 Piso 4 Telefono: 6602310

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y Paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de Consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una Indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

(SIC)

Por lo manifestado anteriormente solicito su señoría no acceder a la presente pretensión.

3.1. **Medidas de Satisfacción.**

Solicitamos al señor Juez de conocimiento ordenar a las entidades demandadas:

- (i) Ofrecer a los demandantes por escrito y dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo, disculpas expresas y detalladas por la falla en el servicio que conllevó al evento en que perdió la vida Deivy Steven Noriega Brand.
- (ii) Disponer la apertura de la investigación disciplinaria, permitiendo el recaudo probatorio suficiente para clarificar el suceso y lograr una decisión justa.

TERCERO. Que se ordene que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Que se ordene cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

Finalmente su señoría, de cualquier manera, ante una eventual sentencia desfavorable en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, la llamada a hacerse cargo de la condena es la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con NIT No. 891.700.037-9 representada legalmente por la **Doctora PATRICIA CALLE MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.690.579, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y como Coaseguradoras las Compañías **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con NIT No. 860.026.518-6, representada legalmente por el **Doctor MANUEL FRANCISCO OBREGÓN TRILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.151.183, o quien haga sus veces al momento de la notificación; **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con NIT No. 860.524.654-6, representada legalmente por el **Doctor RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.360.922, o quien haga sus veces al momento de la notificación, **AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES COOPERATIVA**, con NIT No. 860.037.707-9, **Doctor ANDRES MAURICIO BERNATE ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.089.233, o quien haga sus veces al momento de la notificación; para que se hagan parte en este proceso , a fin de que concurren al pago parcial o total de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se llegare a condenar al Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1507222001226, con vigencia 01/12/2022 al 12/01/2023, cuya copia acompaño junto con sus anexos, vigente para la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda, La referida póliza cubre cualquier tipo de responsabilidad extracontractual ocasionada por siniestros acaecidos entre el 23 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021, incluyendo amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, Para tales afectos, con la presente contestación de demanda también se formula demanda de llamamiento en garantía contra la sociedad aseguradora.

3.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.

un hecho de una apreciación subjetiva de la parte actora

AL HECHO SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.

un hecho de una apreciación subjetiva de la parte actora

AL HECHO TERCERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.

Es un hecho de una apreciación subjetiva de la parte actora

AL HECHO CUARTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA

un hecho de una apreciación subjetiva de la parte actora

AL HECHO QUINTO: Es un hecho cierto según consta en la información suministrada por el Ministerio de defensa Policía Nacional, sobre la privación de la libertad de joven **Deivy Steven Noriega Brand (Q. E.P.D.)**

AL HECHO SEXTO: Es un hecho cierto

Según consta en la información suministrada por el Ministerio de defensa Policía Nacional, sobre la privación de la libertad del joven **Deivy Steven Noriega Brand (Q. E.P.D.)**

AL HECHO SEPTIMO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. - Es un hecho que debe probarse, si efectivamente existió negligencia del traslado del interno a un centro penitenciario de mejores condiciones para el procesado.

AL HECHO OCTAVO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Es un hecho que la parte actora debe demostrar.

AL HECHO NOVENO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Es un hecho que debe probar y demostrar la parte actora.

AL HECHO DECIMO: ES UN HECHO CIERTO. Téngase a lo probado dentro del expediente. Este es un hecho debe discutirse en el transcurso del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO ES UN HECHO. debe discutirse en el transcurso del proceso. Téngase a lo probado dentro del expediente.

AL HECHO DECICIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.

Al Distrito Especial de Santiago de Cali no le consta las afirmaciones de la parte demandantes, téngase a lo probado dentro del expediente. Este es un hecho que le corresponde probar a la parte demandante en el transcurso del proceso y únicamente tiene a lo allegado en el expediente.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.

Al Distrito Especial de Santiago de Cali no le consta las afirmaciones de la parte demandantes, téngase a lo probado dentro del expediente. Este es un hecho que le corresponde probar a la parte demandante en el transcurso del proceso

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA

Este es un hecho que le corresponde probar a la parte demandante en el transcurso del proceso y únicamente se tiene a lo allegado en el expediente.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.

Al Distrito Especial de Santiago de Cali no le consta las afirmaciones de la parte demandantes, téngase a lo probado dentro del expediente. Este es un hecho que le corresponde probar a la parte demandante en el transcurso del proceso y únicamente se tiene a lo allegado en el expediente.

AL HECHO DECIMO SEXTO: ES UN HECHO, que le corresponde probar a la parte demandante en el transcurso del proceso y únicamente se tiene a lo allegado en el expediente.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.

Al Distrito Especial de Santiago de Cali no le consta las afirmaciones de la parte demandante, De acuerdo a respuesta 29 de julio de 2024 oficio FUCOT-GUFUD-1-10, por parte de la Policía Nacional, en donde manifiesta lo contrario (Odio anexado a la demanda por el actor)

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.

Al Distrito Especial de Santiago de Cali no le consta las afirmaciones de la parte demandantes, téngase a lo probado dentro del expediente. Este es un hecho que le corresponde probar a la parte demandante en el transcurso del proceso y únicamente AL

HECHO DECIMO NOVENO: – NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA

Al Distrito Especial de Santiago de Cali no le consta las afirmaciones de la parte demandantes, téngase a lo probado dentro del expediente. Este es un hecho que le corresponde probar a la parte demandante en el transcurso del proceso.

AL HECHO VIGESIMO: ES UN HECHO CIERTO. Con la presentación del Acta de defunción del fallecido.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: ES UN HECHO CIERTO. Con la presentación del Acta de defunción del fallecido, téngase a lo probado dentro del expediente

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Al Distrito Especial de Santiago de Cali no le consta las afirmaciones de la parte demandantes, téngase a lo probado dentro del expediente. Este es un hecho que le corresponde probar a la parte demandante en el transcurso del proceso y únicamente se tiene a lo allegado en el expediente

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Al Distrito Especial de Santiago de Cali no le consta las afirmaciones de la parte demandante, téngase a lo probado dentro del expediente. Este es un hecho que le corresponde probar a la parte actora.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.
un hecho de una apreciación subjetiva de la parte actora

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.

Al Distrito Especial de Santiago de Cali no le consta las afirmaciones de la parte demandantes, téngase a lo probado dentro del expediente. Este es un hecho que le corresponde probar a la parte demandante en el transcurso del proceso y únicamente se tiene a lo allegado en el expediente.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: ES UN HECHO CIERTO

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Los señores demandantes, a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se les declare responsables administrativamente por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de y el fallecimiento del **Deivy Steven Noriega Brand** (Q.E.P.D) que se menciona en la demanda ocurrió en la ciudad de Cali **El día 07 del mes de enero del año 2023**, por la presunta omisión en la prestación del servicio por estar privado de la libertad

De manera alguna el distrito de Santiago de Cali no ha omitido su responsabilidad ni es



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

responsable de la muerte ocasionada al joven Deivy Steven Noriega Brand que se encontraba detenido en el centro de aislamiento Transitorio CAT San Nicolás de la ciudad de Cali, por orden de encarcelamiento número 87 emitida por el juzgado Once Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cali -Valle, por el delito de Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios, porte de estupefacientes y Destinación ilícita de Muebles o Inmuebles, fallecido el 7 de enero 2023 como consta en el acta de defunción y pruebas allegadas a la presente En tal caso, no puede establecerse como cierta la omisión institucional de la entidad en torno a la protección de la vida de las personas privadas de la libertad sus atribuciones y responsabilidades como se pretende hacer valer, sin que con esta explicación se pretenda desconocer la gravedad de los hechos, muerte del joven Deivy Steven Noriega Brand, por enfermedad grave(tuberculosis), encontrándose en las pruebas aportadas por el convocante, que el hoy occiso fue trasladado al Hospital de Sanjuan de Dios, días antes de su muerte, en donde los médicos le suministraron la respectiva atención médica dándole de alta, posteriormente días después el 7 de enero del 2023 se llevó nuevamente a este centro asistencial, ocurriendo la pérdida de la vida del mencionado, con ello se quiere significar que los policiales quien tenían en ese momento el cuidado y custodia del hoy occiso si le prestaban los requerimientos de cuidado y llevaban para su atención médica a Deivy Steven, al centro de atención médica más cercano

Esta situación se corrobora en respuesta del 29 de julio de 2024 oficio FUCOT-GUFUD-1-10, por parte de la Policía Nacional al abogado de la parte convocante, en la cual especifica que una vez se evidencia que uno de los detenidos presentaba afección de salud se traslada al Centro de Salud de Sanjuan de Dios, que es el Centro más cercano al Centro de Aislamiento Transitorio de San Nicolás CAT, cuando responde el cuestionamiento punto número uno (1) realizado por el hoy abogado convocante. De igual forma en respuesta al cuestionario en punto siete (7) del mismo documento, manifiesta que el señor Noriega Brand, una vez verificada la documentación no se evidencia que exista una solicitud de traslado a centro de salud o que alguna epicrisis que pueda inferir que estaba con alguna afección, por lo que no puede dar certificación en ese sentido, habiendo duda si efectivamente el hoy occiso adquirido inicialmente la enfermedad de Tuberculosis que lo llevara a la pérdida de su preciada vida estando Recluido en el Centro de Aislamiento Transitorio CAT del barrio San Nicolás del Distrito Especial de Santiago de Cali. (Respuesta del 29 de julio de 2024 oficioFUCOT-GUFUD-1-10, aportada en la demanda por la parte demandante)

De acuerdo a lo investigado se tiene que para la vigencia del 2020 y dada a la situación que veníamos sobrellevando con la pandemia, como primera medida, se adelantaron acciones dentro de la Alcaldía Distrital tendiente a evitar el contagio y la propagación del COVID19. Dentro de las mismas se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:
Instalación del Centro Transitorio de Personas CTP Con fecha 06 de abril de 2020, y con el propósito de evitar que las nuevas personas

Edificio Guzmán Calle 10 No.4-76 Piso 4 Teléfono: 6602310

www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

capturadas fueran canal de contagio del COVID-19 para aquellos que ya se encontraban dentro de las estaciones de policía, se posibilitó a la Policía Metropolitana de Cali, el uso de manera transitoria de un bien inmueble de propiedad del Distrito de Santiago de Cali denominado Centro Transitorio de Personas - CTP. Posteriormente, en la vigencia 2021, la Policía Metropolitana de Cali destinó este espacio para resguardar la población privada de la libertad femenina, con el fin de generar la separación entre hombre y mujeres. Esta información es extractada del oficio del 2023-05-16. En cumplimiento de los protocolos de seguridad y asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los internos.

El Distrito de Santiago de Cali, no ha incurrido en responsabilidad alguna a través de los presuntos hechos narrados, porque no está probado que el daño antijurídico sufrido en la vida del joven Deivy Steven Noriega Brand haya obedecido a la acción u omisión de la Administración Distrital, analizado el escrito de la demanda y los documentos arrimados al plenario, se advierte que no están plenamente demostrados, de un lado, los presupuestos fácticos que configuran la responsabilidad patrimonial de la administración, y de otro lado, la condición de damnificados que pudieren tener los padres, hermanos y demás familiares del hoy occiso, por existir una duda a favor de la entidad que es si el hoy occiso objeto de del debate procesal que se avecina, presentaba un cuadro clínico antes de ser privado de la libertad por la enfermedad de tuberculosis, situación que lo confirma la Policía Nacional del 29 de julio de 2024 oficio FUCOT-GUFUD-1-10. (Prueba aportada por la parte demandante)

En ese orden de ideas lo pretendido por el demandante, no está plenamente probado y responsabilizado al Distrito Especial de Santiago de Cali ya que también se encuentra delegado a otras instituciones como la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por ser un cuerpo armado instituido para tal misión.

LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES. -

Sobre la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del artículo 90º de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio de la Administración, en sentencia del 5 de agosto de 1994, proceso No. 8487, con ponencia del consejero Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

“1. En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.”

“La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90º de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.”

“En otros términos, el daño es antijurídico no sólo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.”

“Pero decir antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.”

“En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.”

“En síntesis, la nueva constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender” (Sentencia del 25 de febrero de 1993. Ponente. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).”

En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su “vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie,

tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

Nexo causal:

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. En este caso reiteramos que, al Municipio de Santiago de Cali, no tiene responsabilidad alguna frente a los hechos materia de la presente convocatoria.

*Y es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. **Hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.***

*En este caso el resultado dañoso que se pudo haber ocasionado presenta que es como consecuencia del **hecho de un tercero**, lo cual rompe necesariamente con el nexo causal que la parte convocante le pretende endilgar a la municipalidad por la falta o falla DEL SERVICIO.*

LEY 65 DE 1993, DISPONE RESPECTO DEL SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, LO SIGUIENTE: "ARTÍCULO 14. MODIFICADO POR EL ART. 3, DECRETO NACIONAL 2636 DE 2004. CONTENIDO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal. ARTÍCULO 15. SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. Modificado por el art. 7, Ley 1709 de 2014. El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema. El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen

ARTÍCULO 16. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN NACIONALES. Modificado por el art. 8, Ley 1709 de 2014. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el INPEC. El INPEC, en coordinación con la USPEC, determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos. Cuando se requiera hacer traslado de condenados el director del INPEC queda facultado para hacerlo dando previo aviso a las autoridades competentes. Se faculta al Ministerio de Hacienda y



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

Crédito Público asignar los recursos suficientes a la USPEC para la creación, organización y mantenimiento de los establecimientos de reclusión. PARÁGRAFO 1. Todos los nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano. PARÁGRAFO 2. Todos los establecimientos de reclusión deberán contar con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para un tratamiento penitenciario digno”. (...)

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC,

en tanto se aborda el cumplimiento de la sentencia de declaratoria de estado de cosas, inconstitucional en el sistema carcelaria emitida por la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-122 de marzo 31 de 2022 en la cual se ha ordenado a los entes territoriales acciones tendientes a garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que se encuentran en inspecciones, estaciones, subestaciones de Policía, URI y centros similares, otorgando un término de un (1) año para disponer de los inmuebles adecuados para garantizar las condiciones de dignidad humana y disminuir los índices de hacinamiento. No obstante, en la situación actual la competencia para la custodia transitoria sigue a cargo de la Policía Nacional o de la autoridad que ejerza la captura, como del INPEC, una vez culminen las audiencias preliminares, hasta conseguir cupo en una de las instituciones del INPEC. Con relación a los cupos en establecimiento carcelarios adscritos al INPEC, es preciso indicar que el Director General del INPEC con el fin de dar agilidad y tener una adecuada coordinación, frente a las actividades que se deben realizar para la recepción de PPL provenientes de las celdas transitorias de Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata URI, Guarniciones Militares y espacios de reclusión destinados por los Entes deja sin efectos jurídicos la Circular 000008 del 14 de marzo de 2023 y se unifican las instrucciones emitidas en las Circulares 25 y 26 del año 2022, con el fin que los Directores de Establecimiento de Reclusión (ERON) ejecuten las labores para el cumplimiento de recepción de PPL, bajo el debido control y supervisión de las Direcciones Regionales así:

“Instrucción es Directores de Establecimientos de Reclusión:

1. Se autoriza a los directores de ERON, recibir directamente las PPL que registran situación jurídica sindicadas o procesadas, dando prioridad las que representan riesgo a la seguridad nacional, orden público, intentos de fuga, seguridad del detenido, mujeres, enfermos o demás detenidos, salvo para aquellas PPL que deban ser recluidas en un pabellón de Alta Seguridad, gocen de Fuero Constitucional o cuya asignación de ERON sea competencia exclusiva de la Dirección General. Luego de ejecutar y cumplir con los ingresos de las PPL condenadas de manera prioritaria y preferencial, determinadas por la Dirección Regional, acorde con lo dispuesto en el numeral primero (1) del artículo dos (2) de la Resolución No. 6076 del 18 de diciembre del año 2020, emanada de la Dirección General, los directores de establecimientos de reclusión deberán dinamizar el proceso de ingreso de nuevas PPL, sindicadas o procesadas que representan riesgo a la seguridad nacional, orden

Edificio Guzmán Calle 10 No.4-76 Piso 4 Teléfono: 6602310

www.cali.gov.co



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

público, intentos de fuga, seguridad del detenido, mujeres, enfermos o demás detenidos, cuando las capacidades de sobrepoblación o hacinamiento lo permitan.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

2. Los Directores de todos los ERON, sin limitación por el nivel de hacinamiento, deberán mantener un canal de comunicación dinámico, proactivo y permanente con los responsables de las PPL en las Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata (URI), Guarniciones Militares y en general espacios de reclusión empleados por las autoridades territoriales de su jurisdicción, a fin de establecer diariamente la información en cuanto a las PPL sindicadas o procesadas que representan riesgo a la seguridad nacional, orden público, intentos de fuga, seguridad del detenido, mujeres, enfermos o demás detenidos y de acuerdo a ello planificar y programar su recepción en el menor tiempo posible, atendiendo los cuidados sanitarios, capacidad disponible en las zonas de aislamiento. En todo caso, los directores de establecimientos de reclusión deben continuar aplicando las disposiciones de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 65 del año 1993, para lograr el cumplimiento de las obligaciones establecidas en acuerdos y/o convenios previamente suscritos con las autoridades territoriales, para lograr cubrir los pagos por concepto de servicios y remuneraciones previstos en la disposición legal, como: "c.) a)

Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión; b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales; c) Provisión de alimentación en una cuantía a no menor de la señalada por el Instituto Nacional del Penitenciario y Carcelario para sus internos; d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios. (...)"

3. Los Directores de ERON coordinarán directamente con los responsables de las Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata (URI), Guarniciones Militares y en general espacios de reclusión empleados por las autoridades territoriales, con supervisión y coordinación de los Directores Regionales. Continuar gestionando las actuaciones administrativas necesarias para lograr la suscripción de convenios entre el INP EC y las autoridades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, atendiendo las circunstancias particulares de cada ERON.

4. Las nuevas solicitudes de ingresos de PPL procesadas o sindicadas que se convengan con las autoridades territoriales bajo el marco de la Ley 65 de 1993, artículos 17, 18 y 19, deben procurar vincular a los alcaldes distritales, municipales y gobernaciones, acorde con lo establecido en la Directiva No. 018 del 19 de septiembre del año 2021 emanada de la Procuradora General de la Nación Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, por medio de la cual se promueve el cumplimiento a la responsabilidad de entes territoriales sobre personas privadas de la libertad sindicadas.

5. Cada establecimiento de reclusión deberá realizar diariamente el reporte de la PPL que



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

se reciba en calidad de sindicada a la Dirección Regional de la jurisdicción con el fin que esta última consolide la información y reporte a la Dirección General.

6. Finalmente se priorizará la recepción de personas privadas de la libertad condenadas acorde a las obligaciones legalmente fijadas al INPEC y posteriormente las sindicadas que representan riesgo a la seguridad nacional, orden público, intentos de fuga, seguridad del detenido, mujeres, enfermos o demás detenidos, cuando las capacidades de sobrepoblación o hacinamiento lo permitan”.

En ese orden de ideas y dado a que este distrito carece de centro carcelario de orden territorial, es necesario acogerse a la circular antes citada, siendo los representantes de las estaciones de Policía, CAT1 y/o URIS por intermedio del enlace que se ha dispuesto la policía, con el Director Regional Occidente INPEC, coordinar la asignación de un cupo dentro de un establecimiento de reclusión adscrito a esa institución, por lo tanto, mientras los privados de la libertad en las estaciones de policía y URI, no se les traslade al centro penitenciario y carcelario del orden nacional adscrito al INPEC, estará por cuenta del ente territorial en los lugares que se han destinado para tal fin.

5. EXCEPCIONES PARA PROPONER

5.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Código General del Proceso Ley 1564 de 2012

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Ahora bien, la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida dentro del proceso con radicación número 76001-23-31-000-1993-0090-01 (14452) CP: María Elena Giraldo Gómez: Reinaldo Posso García y otros vs Ministerio de Transporte – INVIAS, en dicha jurisprudencia indico:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

“Como se ha indicado, en varias oportunidades la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda y de la notificación de esta al demandado, quien cita a otro y le atribuye es legitimado de hecho y por activa y a quien cita y le atribuye esta legitimado de hecho y por pasiva. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues solo están legitimado materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”

De manera que, en la falta de legitimación en la causal material solo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace respectivamente. Dado lo cual, la Administración Municipal se debe oponer a la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, debido a que el Municipio no está legitimado en la causa por pasiva para asumir responsabilidad alguna ante la ausencia de una relación de responsabilidad de esta entidad directa o indirectamente con el daño que tuvo origen en la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al presente trámite procesal.

Al observarse las pruebas anexas a la demanda se encuentra que no existe caudal probatorio idóneo y suficiente que permita realizar un estudio profundo del caso, respecto de las implicaciones que pudiese tener la entidad territorial en los hechos expuestos.

Es la Nación a través del Sr. Presidente de la República y del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quienes tienen y ostentan las competencias desde el ámbito constitucional y legal para restablecer el orden público en los lugares de la nación donde el mismo se encuentre turbado.

De lo anterior, se concluye que no se encuentran elementos de juicio que permitan concluir la responsabilidad y obligación de resarcir perjuicios por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, frente a una eventual falla del servicio. No se evidencia ninguna contrariedad a la ley, a pesar de los argumentos que expone el demandante,

hay suficiente evidencia para demostrar que sus dichos no corresponden a la realidad procesal.

Porque el Distrito Especial De Santiago De Cali carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien es cierto el alcalde Distrital de Santiago de Cali, es la primera autoridad de Policía dentro del Municipio, dentro de sus obligaciones legales y reglamentarias, no se encuentra definida la prestación del servicio de seguridad y/o protección a los habitantes del territorio, misma que refuta como incumplimiento OCASIÓN DE LA muerte **Deivy Steven Noriega Brand** (Q.E.P.D) que se menciona en la demanda ocurrió en la ciudad de Cali **El día 07 del mes de enero del año 2023, EL QUE estaba recluso en San Nicolas**

No obstante, desconoce dicho extremo de la Litis, que al Distrito Especial de Santiago de Cali no le compete, desde el marco de sus funciones y atribuciones asignadas, velar por la seguridad e integridad física de los habitantes de su territorio, ya que de estos asuntos se encarga la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, la cual fue instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, tal como lo refrenda el artículo 1° de la Ley 62 de 1993, reglamentado por el Decreto Nacional 1028 de 1994:

“ARTICULO 1° Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.”
(subrayado fuera de texto)

En estos términos, no queda mas que dicho que el deber de protección y seguridad, refutado como incumplido por los demandantes, se encuentra asignado legal y reglamentariamente a otra institución totalmente diferente al Distrito Especial de Santiago de Cali, valga decir, a la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** por ser quien posee, como lo indica la norma previamente citada, un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, con capacidad de preservar los derechos y libertades de las personas en el territorio colombiano y asegurar una convivencia pacífica.



- 1) No existe plena prueba demostrativa sobre los daños que se alegan como imputable al Distrito de Santiago de Cali por la la muerte del **Deivy Steven Noriega Brand** (Q.E.P.D) que se menciona en la demanda ocurrió en la ciudad de Cali **El día 07 del mes de enero del año 2023** que se le pretenden imputar.
- 2) Inexistencia del título de imputación “Falla del Servicio” contra el Distrito de Santiago de Cali.

5.2 HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

En definitiva, la causal eximente **de responsabilidad de la culpa exclusiva de un tercero de la falta legitimación** y en consecuencia la excepción de la “Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva”, será la causal y excepción principal que se explicará e invocará por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, para el evento materia de la presente demanda.

No existe plena prueba demostrativa sobre la intervención de las autoridades del distrito en los hechos Como quiera que los hechos materia de la presente demanda, necesariamente están en conocimiento ante el organismo judicial competente como lo es la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el mismo en poder realizar un análisis más amplio del caso, es en esta sede el establecer las correspondientes responsabilidades.

En el entendido de que los hechos referidos son actualmente materia de investigación por parte de las autoridades instituidas para tal fin como lo es la Fiscalía General de la Nación, según se desprende con el denuncia formulado (anexo), según el formato único de noticia criminal que se anexa en la demanda en el presente evento, nos encontramos frente a un hecho ajeno a la administración, esto es ante el **hecho de un tercero**, quienes deben ser los que asuman las consecuencias de sus actos. Esto es frente a la causal eximente de responsabilidad de la **“Culpa exclusiva de un tercero”**.

Es dicho organismo judicial **fiscalía general de la Nación**, quienes deberán determinar e identificar plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos materia de denuncia, del delito y de la reparación de los daños y de los perjuicios causados a los demandantes.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

Del análisis de acervo probatorio anteriormente allegado al proceso, se puede concluir que **NO** existen en el plenario, pruebas suficientes e idóneas **“INEXISTENCIA SUFICIENTE DE PRUEBAS”**, que permitan evidenciar y establecer los hechos precisos de la manera como habrían ocurrido y en tal caso el nexo causal entre el daño y la causa eficiente del mismo no se encuentra probado. Es decir que aunque el daño existiere, no le puede ser atribuible a la entidad demandada.

5.3 INNOMINADA O GENÉRICA.

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento

6. ANEXOS

6.1 poder especial, amplio y suficiente otorgado al Abogado HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE identificado con la cedula de ciudadanía número 16727906, abogado titulado con Tarjeta Profesional número 60.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

6.2 Acta de Audiencia ante la Procuraduría General de la Nación

7. SOLICITUD PRUEBAS

Solicito respetuosamente llamar con testigo al Secretario de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali o en su defecto al funcionario que pueda informar sobre la atención en razón de sus funciones que se le dio al interno: DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND Cedula de Ciudadanía No. 111.637.914, de acuerdo a los hechos presentados en la demanda, el que se puede citar al siguiente correo electrónico german.escobar@cali.gov.co. Dirección Calle 4B # 36 - 00. Teléfono - 602-554-25-14



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

9. NOTIFICACIONES

Las del señor Alcalde, se recibirán en el piso 9° del Centro Administrativo Municipal CAM — Torre Alcaldía y al correo electrónico de notificación oficial: notificacionesjudicialescali.gov.co.

Autorizo notificarme a mi correo electrónico registrado en el registro nacional de abogados jurídica.antonio.sandoval@hotmail.com

Atentamente,

HEBERT PORTOCARRERERO VALVERDE
Abogado Apoderado Judicial Distrito Especial de Cali.
CC. 16.727.906. DE CALI
T.P.NO.60.786.C.S.J. Correo electrónico. hebertprtocarrero@gmail.com